



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

**REG.:76490-05.12.2011-
3774-18.01.2012-
R-764-05.12.2011-CLASIFICACIÓN**

RESOLUCIÓN N° 323

RECLAMO N° 214, DE 28.07.2011
ADUANA SAN ANTONIO
DIN N° 6590019595-2 DE 10.12.2009
CARGO N° 140 DE 23.05.2011
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 207, DE 07.11.2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 11.11.2011

VALPARAÍSO, 24 MAYO 2012

VISTOS :

Estos antecedentes: los Oficios Ordinarios N°s. 337, de 01.12.2011, de la Sra. Jueza Administradora y N°10 de 10.01.2012, del Señor Juez Administrador de la Aduana de San Antonio.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

- 1.- REVÓCASE el Fallo de Primera Instancia.
- 2.-DÉJESE sin efecto el Cargo N° 140 de 23.05.2011, por haber sido formulado fuera de plazo.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AAJ/GJP/ESF/RDT/rot.
R-764-11
28.03.2012

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 207

SAN ANTONIO, noviembre 7 de 2011

VISTOS:

El Reclamo Nº 214 de fecha 28.07.2011, interpuesto de conformidad al Artículo 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por el Sr. Juan Borie Borie, Agente de Aduanas, en representación de LIMUSINAS CHILE LTDA., en que solicita la anulación del cargo emitido en contra de su representado.

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. Nº 6590019595-2 / 10.12.2009, a fojas veintitrés a la veinticinco (23 a la 25).

El Cargo Nº 140, de 23.05.2011, formulado en contra de LIMUSINAS CHILE LTDA, RUT Nº 76.070.924-7, de fojas cinco (5).

El Informe del Fiscalizador Sr. Sergio Riveras Santis, a fojas quince a la veintisiete (15 y 27).

La Resolución Nº 163 de fecha 16.09.2011, que pone en estado de recibir Causa a Prueba, que rola a fojas veintinueve (29).

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada Declaración se importó un Station Wagon; Yukon; 5300 CC; Año 2009; Valor CIF declarado US\$ 40.900,30, régimen de importación TLCCH-USA.

Que, el Cargo materia de la presente controversia se formula por origen de conformidad al Artículo IV del Acuerdo, TLCCH-USA, por derechos e impuestos dejados de percibir, por la no presentación del correspondiente certificado de origen, de acuerdo a lo instruido mediante Oficios Circulares Nº 333/03, 343/03, 21/04 de la D.N.A. y lo prescrito en el artículo 4º del Acuerdo Comercial T.L.C. Chile/USA, procediendo a aplicar régimen general para el citado vehículo.

Que, la reclamante en su presentación se limita a solicitar la anulación del cargo de conformidad al artículo 92º de la Ordenanza de Aduanas, "Por cuanto el contenido de dicho artículo al cargo en cuestión se encuentra prescrito", manifestando que la legalización del documento superaría el año en cuestión.



Que, el fiscalizador en un extenso informe a fjs. 20, señala; "Resulta procedente lo obrado a la fecha puesto que los hecho y antecedentes tenidos a la vista, confirman que el consignatario, percibió beneficios arancelarios conforme al Acuerdo Comercial Chile/USA., sin la debida presentación del Certificado de Origen, Acción Dolosa que por ende ocasiona daño fiscal." Concluye su informe sosteniendo que es procedente la formulación del cargo.

Que, La resolución N° 163 de fecha 16.09.2011 que pone la Causa a Prueba, señala como puntos pertinentes, sustanciales y controvertido lo siguiente: "Acredite el reclamante la efectividad de encontrarse prescrita la facultad del Servicio de Aduanas para la formulación del cargo materia de autos, después de un año por aplicación del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas." Sin respuesta por parte de la recurrente.

Que, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, establece en su capítulo cuarto Reglas de Origen y Procedimientos de Origen; "Artículo 4.12: Solicitud de Origen; 1. Cada parte requerirá que un importador que solicita tratamiento preferencial para una mercancía:

- a) formule una declaración por escrito en el documento de importación en cuanto a que la mercancía califica como originaria;
- b) esté preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria;
- c) formule sin demora una declaración corregida y pague cualquier derecho adeudado cuando el importador tuviere razones para creer que el certificado o la información en que se hubiere basado la declaración es incorrecta."

Que, a su vez el artículo 4.13 señala los requisitos que debe cumplir la certificación de origen, de conformidad a lo establecido en le artículo 4.12(1)(b), requisitos que se encuentran indicados en llenado del Certificado de Origen prescrito en Anexo I del Tratado, informados por Oficio Circular 343/29.12.2003 del Sr. Director Nacional De Aduanas que instruye en esta materia.

Que, el Oficio Ordinario N° 7199/23.08.2008 de la Subdirección Jurídica de la DNA , donde se señala que en el Tratado Chile-USA no se contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlos como otros acuerdos lo permiten.

Que, por lo demás, a través de reiterados fallos de aforo, entre los cuales se encuentran los emitidos por Resoluciones N°s 95, de 03.04.2009, y 203, de 28.07.2009, el Tribunal en Segunda Instancia ha sostenido que, en consideración a que el Tratado no contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, resulta plenamente procedente la formulación del cargo por los derechos ad valorem y diferencia de IVA adeudados.

Que, del análisis de los antecedentes que rolan en autos se desprende, que la importación materia del presente reclamo se realizo bajo régimen preferencial sin haber dado cumplimiento a las normas que otorgan dicha condición, que la certificación que rola a fj. 10 no ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Tratado.

QUE; la reclamación interpuesta adolece de una estructura que le de forma y fondo a lo que se intenta plantear en ella, toda vez que la ausencia de argumentos sólidos, la nula respuesta en la etapa que recibe la Causa a Prueba, no han permitido acreditar

ante este Tribunal, lo solicitado por la recurrente.

Que, en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con la normativa vigente, es procedente confirmar el Cargo emitido.



TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- CONFIRMARSE el cargo N° 140 / 23.05.2011, emitido a LIMUSINAS CHILE LTDA., RUT N° 79.070.924-7.

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

NOTESE Y COMUNIQUESE.



SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ (S)

SMR/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesado.



Angamos 1190
San Antonio/Chile
Teléfono (35) 200016
Fax (35) 200019